



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3872/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300546122000175**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

De la noticia en medios, que anexo evidencia donde accidentan regidores a joven en bicicleta y presuntamente pretendieron salir en fuga, favor de responder:

- 1 Evidencia de que se utilizó grúa en el siniestro y posible hecho de sangre
- 2 Evidencia del inventario a la unidad, como a la que somos todos sujetos
- 3 Evidencia de sus estudios de nivel de alcohol de los regidores
- 4 Evidencia que Órgano Interno de Control del Municipio ha iniciado acciones e indique este, ¿si cuentan con fuero o no en estos casos?
- 5 Evidencia del estado de salud de la víctima y que se pagó en su totalidad los gastos médicos
- 6 Evidencia del proceso ministerial iniciado
- 7 Responda ¿Cómo ellos pudieron llevar sin uso de grúa la unidad por propios medios o llamando a algún familiar o amigo al Mando Único?
- 8 Indique si esta secuencia es correcta y si como tengo entendido ocurre lo que describiré, de lo contrario, motive y fundamente  
Si soy detenido por presunto consumo de alcohol, manejar de forma temeraria o tener una infracción vehicular. ¿debe ser remolcada mi unidad?, ¿deben entregarme un inventario de la unidad los de la grúa?  
Llegando a Mando Único, ¿puedo hacer una llamada?, ¿se me dará entrega del resultado escrito del dictamen del perito médico?

Se expide boleta de pago, ¿se me deja copia o se me retiene en tesorería original?, ¿tengo donde sacar copia en todo caso de ser en horario nocturno o fin de semana?

Una vez pagada la multa, ¿se me deja copia o se me retiene en Mando Único original?, ¿tengo donde sacar copia en todo caso de ser en horario nocturno o fin de semana?

9 Indique ser cierto o negar que todos los conductores, clientes y trabajadores de bares y cantinas tienen estos derechos humanos que los miembros de policía y tránsito deben respetar:

Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad.

Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

Derecho a no ser sujeto de incomunicación.

DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

Derecho a la fundamentación y motivación.

Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales.

Derecho a una valoración y certificación médica.

Constitucional art. 16.- Nadie puede ser molestado en su PERSONA, familia, domicilio, PAPELES O POSESIONES.

10 ¿Los miembros de policía y tránsito municipal son sujetos de denuncia ante Órgano Interno de Control Municipal o de Asuntos Internos de la Secretaría de la Función Pública?

[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiocho de julio siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/COR/698/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia al cual adjuntó los similares DPCM/0651/2022 del Coordinador Municipal de Tránsito y Seguridad Vial y Director de Protección Ciudadana y Movilidad, así como el CM/OC/0584/2022 del Titular del Órgano Interno de Control.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el escrito UT/COR/870/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia.

**7. Vista a la parte recurrente.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su

derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó información relacionada a los procedimientos llevados a cabo con motivo de un incidente descrito en una nota periodística.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/COR/698/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia al cual adjuntó los similares DPCM/0651/2022 del Coordinador Municipal

de Tránsito y Seguridad Vial y Director de Protección Ciudadana y Movilidad, así como el CM/OC/0584/2022 del Titular del Órgano Interno de Control, estos últimos se insertan enseguida:

1111 1111  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**RECIBIDO**  
 IA: 15-07-2022 HORA: 14:41  
 Coordinación Mpal. De Tránsito y Seg. Vial  
 Oficio: DPCM/0651/2022  
 Córdoba, Ver., a 15 de julio de 2022  
 Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

**LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES**  
 TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.  
 CIUDAD.

Esta Coordinación de Tránsito y Seguridad Vial con fundamento en los artículos 1, 6, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, 15, 17, 19, 23, 24, 25, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 16 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención su oficio N° UT/COR/658/2022 de fecha 12 de julio del 2022, donde se remite solicitud de información con N° de folio 300546122000175, mismo que refiere lo siguiente:

**INFORMACIÓN SOLICITADA.**

De la noticia en medios, que enser evidencia donde accidentaron regidores o joven en bicicleta y presuntamente pretendieron salir en fuga, favor de responder.

- 1 Evidencia de que se utilizó la grúa en el siniestro y posible hecho de sangre.
- 2 Evidencia del inventario a la unidad, como a la que somos todos sujetos.
- 3 Evidencia de sus estudios de nivel de alcohol de los regidores.

En relación a estos puntos del evento suscitado en la calle Santa Clara, en la Colonia san Román, de acuerdo a su evidencia presentada y a los puntos que refiere. Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales Federal en su artículo 218 respecto de la Reserva de los actos de investigación, en donde se establece lo siguiente:

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.*

la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.*

En el mismo tenor lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en donde se dispone en sus artículos 18 y 19 lo siguiente:

*Art. 18.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Art. 19.- El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.*

4 Evidencia del Órgano Interno de Control del Municipio ha iniciado acciones e indique a este, ¿si cuentan con fuero o no en estos casos?

Se informa que esa información no se generó en esta oficina sino por otra figura del H. Ayuntamiento como sujeto obligado a responder.

5 Evidencia del estado de salud de la víctima y que se pagó en su totalidad los gastos médicos.

No se cuenta con la autorización legal por parte de las personas involucradas, para brindar dicha información.

6 Evidencia del proceso ministerial iniciado.

Corresponde a otra autoridad como sujeto obligado a responder.

**7** Responda ¿Cómo ellos pudieron llevar sin uso de grúa la unidad por propios medios o llamando a algún familiar o amigo al Mando Único?

La unidad se remitió al corralón en tanto los implicados definen su situación legal.

**8** Indique si esta secuencia es correcta y si como tengo entendido ocurre como describiré, de lo contrario, motive y fundamente

Si soy detenido por presunto consumo de alcohol manejar de forma temeraria o tener una infracción vehicular. ¿debe ser remolcada mi unidad?, ¿deben entregarme inventario de la unidad los de la grúa? Llegando a Mando Único, ¿puedo hacer una llamada?, ¿se me dará entrega del resultado escrito del dictamen del perito médico?

Se expide boleto de pago, ¿se me deja copia o se me retiene en tesorería original?, ¿tengo dónde sacar copia en todo caso de ser en horario nocturno o fin de semana?

De acuerdo a su pregunta y la lógica o inducción que utiliza, se sustenta y fundamenta; En la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en su artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Reglamento De Tránsito Y Seguridad Vial Del Municipio De Córdoba, Veracruz, en sus artículos 1. Fracción I, Este Reglamento es de orden público e interés social. Artículos 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238. Para el requerimiento de su información.

**9** Indique de ser cierto o negar que todos los conductores, clientes y trabajadores de bares y cantinas tienen estos derechos humanos que los miembros de policía y tránsito deben respetar.

Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad.

Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebida de la fuerza pública.

Derecho a no ser sujeto de incomunicación.

**DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.**

Derecho a la fundamentación y motivación.

Derecho a preservar, custodiar y conservar las actualizaciones ministeriales.

Derecho a una valoración y certificado médica.

**Constitucional art. 16 nadie puede ser molestado en su PERSONA, familia, domicilio, PAPELES O POSESIONES.**

Si, tienen los mismos derechos, en virtud que se encuentran fundados y motivados por la CPEUM, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos y Código Nacional de Procedimientos Penales.

JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

OFICIO NÚMERO: CM/OC/0584/2022  
ASUNTO: Contestación a Of. Número UT/COR/699/2022

C. LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER.  
PRESENTE.

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**RECIBIDO**  
FECHA 21/07/2022 HORA: 11:10

Con fundamento en los artículos 73 decies fracción X, 73 quinquies fracción II y III, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en atención al oficio al rubro citado, por usted signado, mediante el cual solicita que este órgano interno de control, dé respuesta a la solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) con número de folio 300546122000175; al respecto me permito informarle de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

En relación a los diversos puntos de información que se solicita a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), le informo que solo nos compete el punto 4 y 10, por lo que procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

**Respecto al punto 4** Evidencia que Órgano Interno de Control del Municipio ha iniciado acciones e indique este, ¿si cuentan con fuero o no en estos casos?

**RESPUESTA:** Respecto de los hechos de la noticia en medios que se adjuntó a la presente solicitud, le informo que en esta Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., en fecha 11 de julio de 2022 se inició el expediente de investigación de presunta responsabilidad correspondiente, registrándose en el libro índice de la Jefatura de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, la cual se encuentra en proceso de investigación.

Respecto a que ¿si cuentan con fuero o no en estos casos?, entendiéndose a que se refiere en su pregunta al Regidor que aparece en la nota periodística que adjuntó, si el Edil que se menciona cuenta con fuero, la respuesta es no cuenta con fuero.

**Respecto al punto 10** ¿los miembros de policía y tránsito municipal, son sujetos de denuncia ante el Órgano Interno de Control Municipal o de Asuntos Internos de la Secretaría de la Función Pública?

**10** ¿Los miembros de policía y Tránsito municipal son sujetos de denuncia ante Órgano Interno de Control Municipal o de Asuntos Internos de la Secretaría de la Función Pública? (sic).

Si, sin ser omisos de acuerdo al Criterio 03/2003. Emitido por el Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Que a su letra dice "No debe perderse de vista que se requiere un pronunciamiento y no un documento".

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

**CÓRDOBA**  
ATENTAMENTE  
COORDINACIÓN DE  
TRÁNSITO MUNICIPAL  
TITULAR DE NAVIO  
JOSE GUADALUPE SANCHEZ SALDIERNA  
COORD. MPAL. DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

VO. [Firma]  
**CÓRDOBA**  
DIRECCIÓN DE  
PROTECCIÓN CIUDADANA  
Y MOVILIDAD  
CAPITÁN DE CORBETA INFANTERÍA DE RESERVA PARACIDISTA  
ENRIQUE MORALES TOLENTINO  
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD.

JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

**RESPUESTA:** De los miembros de la Policía y Tránsito Municipal, por violaciones a las obligaciones y deberes relacionados al régimen disciplinario, debe conocer a través de su denuncia, la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., de acuerdo a lo que dispone el Reglamento Interno de la citada Dirección, así como, la Contraloría Interna Municipal también podrá conocer mediante queja y/o denuncia que se realice ante dicho Órgano Interno de Control.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado, quedando a sus órdenes, reiterando mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
H. CÓRDOBA, VER A 18 DE JULIO DEL 2022  
LIC. LAURO RAMOS OLMOS  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...

...su negativa de responder, podría considerarse lo estipulado en código penal en su Artículo 344.-Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo. (ADICIONADO, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2014) Esta sanción se aplicará, de igual forma, a aquellas personas que prestan un servicio de transporte público concesionado, en cualquiera de sus modalidades, que no reporten la comisión de un delito a las autoridades competentes, cuando la unidad destinada a la prestación del servicio sea utilizada para la comisión del mismo o que éste se perpetre dentro de aquella....

AL RECONOCER OIC LA EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACION, EL HECHO DELICTIVO SEÑALADO, ANULA EL ARGUMENTO PARA NO INDICAR LO SOLICITADO.

[sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UT/COR/870/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala, en lo principal, lo siguiente:

Oficio Número: UT/COR/870/2022  
ASUNTO: SE COMPARECE Y EXPRESAN ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/3872/2022/I  
H. Córdoba, Ver., a 19 de agosto de 2022

**MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES**  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
PRESENTE.-

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, designando el correo electrónico institucional [transparencia@cordoba.gob.mx](mailto:transparencia@cordoba.gob.mx) a Usted, respetuosamente expongo.-

Con fundamento en los artículos 6, 16, 17, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 132, 134, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 174, 178, 186, 192, 193, 197, 199, 200, 207, 214, 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estando en tiempo y forma, vengo a **COMPARECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3872/2022/I**, al estar en tiempo y forma vengo a comparecer de la forma siguiente.-

1.- De la lectura integral de la exposición que plantea el recurrente, en un análisis extensivo pro-homine, puede dilucidarse que el motivo de disenso del recurrente es.- **"AL RECONOCER OIC LA EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACION, EL HECHO DELICTIVO SEÑALADO, ANULA EL ARGUMENTO PARA NO INDICAR LO SOLICITADO."**(SIC); agravio que plantea respecto de su *solicitud de acceso a la Información* folio PNT 300546122000175 en que solicitó información respecto de un hecho de tránsito terrestre en que se vio implicado un Regidor de éste H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz;

2.- Al respecto es importante destacar que la referida *solicitud de acceso a la Información* ingresó vía PNT folio 300546122000175 en fecha 09 de julio de 2022, remitiéndose el oficio número UT/COR/898/2022 el 12 de julio de 2022 al Director de Protección Ciudadana y Movilidad, con atención al Coordinador de Tránsito y Seguridad Vial, quienes respondieron con oficio DPCM/0651/2022 del 15 de julio de 2022, respondiendo de los puntos acordés a sus facultades y atribuciones; a su vez se giró el oficio número UT/COR/699/2022 el 12 de julio de 2022, al Contralor Municipal (OIC -Órgano Interno de Control-), quien respondió con oficio número CM0584/2022 recibido en fecha 21 de julio de 2022;

3.- El Recurso de Revisión en materia de *solicitudes de acceso a la Información*, es un mecanismo legal a favor del gobernado, a fin de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información, regulado en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en que prevé las hipótesis normativas de procedencia del Recurso de Revisión, pues no debe pasarse por alto que la solicitud, su gestión y respuesta, son parte de un todo, que esencialmente son *actos administrativos de autoridad*, y un medio por el cual se garantiza la rendición de cuentas, es decir, mecanismo legal para *obligar* a la Autoridad a *informar* sobre su actuación, desempeño, funciones, su hacer o excepcionalmente la causa del no hacer;

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4.- En ese orden de ideas, debe cumplirse con Principios Generales de Derecho como el de Máxima Publicidad que implica el deber de las Unidades de Transparencia de gestionar en el interior del Sujeto Obligado, entre otros en materia de Transparencia, sin pesar por ello que deben cumplirse según corresponda, con otros más, ponderando el tiempo, momento en que es dable su aplicación, situación que cobra vigencia y aplicabilidad al caso que nos ocupa, toda vez que el solicitante, a pesar de haber recibido respuesta integral de todos los puntos motivo de solicitud, por medio de las áreas competentes, en ejercicio de sus atribuciones y éstas dieron respuesta conforme a su marco normativo, con lo cual se cumplen los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, el solicitante recurre tales respuesta, sin embargo, de la lectura integral de su exposición de agravio, se advierte que únicamente incurre en parte correspondiente al punto 4 de su solicitud natural, esto es Evidencia de que el Órgano Interno de Control del Municipio ha iniciado acciones e indaga esta, así cuentan con fuera a no en esta causa?/relatándose en ello al Regidor implicado en el accidente de tránsito terrestre con unidad vehicular; tal agravio se advierte pues plantea en la parte final de su exposición de agravio lo siguiente.- AL RECONOCER OIC LA EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACION, EL HECHO DELICTIVO SEÑALADO, ANULA EL ARGUMENTO PARA NO INDICAR LO SOLICITADO. Siendo claro que el decir OIC, se refiere al Órgano Interno de Control, quien respondió oportunamente con oficio CM0584/2022 recibido en fecha 21 de julio de 2022;

5.- La respuesta del referido Órgano Interno de Control, cuya denominación al interior del Sujeto Obligado es Contralor Municipal, siendo el mismo en el ejercicio de las atribuciones que establece tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, como las demás leyes que establecen sus atribuciones, respondió exhaustivamente al punto 4 de dicha solicitud, informando que respecto de tales hecho se enteró por noticia de medios (de comunicación), y que en fecha 11 de julio de 2022 inició el expediente de investigación de presunta responsabilidad correspondiente, registrándose en el libro índice de la Jefatura de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, la cual se encuentra en proceso de investigación; informó también que los Regidores no cuentan con fuero, informando también que los miembros de Policía y Tránsito Municipal por violaciones a las obligaciones y deberes relacionados al régimen disciplinario, le corresponde a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., conforme al Reglamento Interno de la referida Dirección, así como a la Contraloría interna mediante queja y/o denuncia que se realice ante dicho Órgano Interno de Control;

6.- Es claro que esa área administrativa, cumplió con todos y cada uno de los puntos motivo de solicitud, resultando inoperante considerar procedente el referido agravio del ahora recurrente, pues poner siquiera en su procedencia, significa que a través del Recurso de Revisión se lo obliga al referido Órgano, a sancionar al referido Regidor, por hecho delictivo, cuando se de expirado Derecho que los hechos delictivos corresponde su investigación y prosecución a las Fiscalías Regionales del Fuero Común en el Estado de Veracruz (conforme al Código Penal para el Estado de Veracruz y el Código Nacional de Procedimientos Penales) y la imposición de la sanción mediante sentencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en materia Penal del Estado de Veracruz;

7.- Por lo que no corresponde a los Órganos Internos de Control, pues este sancionen únicamente la Responsabilidad del Servidor Público conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, de ahí que tal agravio deviene infundado e inoperante, máxime si dicho Contralor informó en vía de respuesta a la solicitud de acceso a la información, cada uno de los puntos acorde a sus facultades, incluso se advierte que dicho Órgano ejerce sus atribuciones de manera proactiva, esto es, no requirió una queja o

denuncia formal, pues le bastó una nota periodística como indicio para oficiosamente iniciar la investigación por presunta responsabilidad de Servidores Públicos, es decir inició el procedimiento sancionador administrativo correspondiente;

8.- No pasa inadvertido que es un hecho notorio que las investigaciones de ésta naturaleza llevan un procedimiento administrativo para recabar la evidencia -pruebas- idóneas, citar a las partes que resulten implicadas, practicar las diligencias pertinentes, pedir los informes que correspondan, es decir, toda una serie de actividades en el ejercicio de las facultades públicas, citando a quien se considere como probable responsable para permitirle ejerza su Derecho de Audiencia a fin de no violar garantías Constitucionales ni Derechos Humanos, situación que pasa inadvertido (o pretende desconocer) el ahora recurrente, por lo que **tampoco resulta operante ni fundado su agravio;**

9.- De todo lo anterior es dable concluir que el referido agravio no encuadra en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 155 de la referida Ley 875, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos. -

**Primero.** - Se le dio respuesta idónea, necesaria y proporcional a lo solicitado, siendo la respuesta congruente a lo peticionado y acorde al marco normativo, cumpliéndose con el principio de legalidad, por lo que la hipótesis de la fracción I. La negativa de acceso a la información, no es procedente ni causal de modificar o revocar la respuesta a dicha solicitud, por lo expuesto en párrafos anteriores;

**Segundo.** - Al darse respuesta, significa que la información existe, tampoco procede la hipótesis de la fracción II. La declaración de inexistencia de información;

**Tercero.** - La respuesta no dio motivo a ningún acuerdo de clasificación de información, por lo que tampoco procede la hipótesis de la fracción III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

**Cuarto.** - Lo solicitado correspondió a las atribuciones normativas de las áreas administrativas correspondientes y por lo mismo no es procedente la hipótesis de la fracción IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

**Quinto.** - La respuesta fue directa mediante oficio, sin implicar costos de reproducción, en formato abierto, se advierte que el recurrente pudo libremente y sin problemas descargar y reproducir la información, cumpliéndose con las características que debe reunir la información proporcionada, conforme a la Ley y los Lineamientos de Homologación, por lo que tampoco es procedente la hipótesis de la fracción V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

**Sexto.** - Las respuestas fueron claras, precisas, idóneas, atendiendo cada uno de los puntos solicitados, por lo que tampoco procede la hipótesis de la VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

**Séptimo.** - La respuesta no significó ningún costo, fue libre, accesible y gratuita, siendo improcedente la hipótesis de la VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

**Octavo.** - Al advertirse de los anexos "cargados" en la PNT y ahora anexos a ésta comparecencia, se advierte que se le dio la debida gestión administrativa a tal solicitud, por lo que no se incurrió ni en

**UNIDAD DE INSTANCIA**

negligencia ni en omisión, resultando la improcedencia de la hipótesis de la fracción VIII. La falta de trámite a una solicitud;

**Noveno.** - La respuesta fue integral, proporcionada en formato libre, accesible y reproducible a través de la PNT, y puesto que el solicitante jamás solicitó una consulta directa, tampoco procede la hipótesis de la fracción IX. La negativa a permitir una consulta directa;

**Décimo.** - Se entregó respuesta integral, completa atendiendo todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo que tampoco procede la hipótesis de la fracción X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

**Décimo Primero.** - La respuesta se entregó dentro del término de los diez días, lo que no requirió prórroga alguna, siendo improcedente la hipótesis de la fracción XI. Las razones que motivan una prórroga;

**Décimo Segundo.** - Al darse respuesta idónea, proporcional a lo solicitado, en forma libre, accesible y reproducible, dentro del término de los 10 días, hace improcedente la fracción XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

**Décimo Tercero.** - De la lectura integral de las respuestas, se advierte que las áreas administrativas respondieron todos y cada uno de los puntos solicitados, respuesta motivada y fundada en el marco normativo aplicable, siendo infundada la hipótesis de la fracción XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

**Décimo Cuarto.** - Al darse respuesta a lo solicitado, siendo el motivo de solicitud un hecho y no un trámite o servicio, no hubo necesidad de orientar por algún trámite en específico, siendo improcedente la hipótesis de la fracción XIV. La orientación a un trámite en específico;

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el legajo de QUINCE fojas que remito a Usted en archivo PDF cuyo archivo de denomina: *comparecenciaREV-3872-2022-I*, que contiene los oficios de gestión y la respuesta del área competente, demostrando el debido cumplimiento a los deberes que competen a la Unidad de Transparencia para cumplir el principio de máxima gestión, resultando infundado el agravio y motivando la confirmación de la respuesta;

**ALEGATO.** -

El supuesto agravio deviene improcedente e inoperante, puesto que el recurrente confunde que una cosa es *iniciar* un procedimiento administrativo de presunta Responsabilidad Administrativa, y otra muy distinta es la prosecución del procedimiento correspondiente hasta determinar mediante Informe de Presunta Responsabilidad la procedencia o improcedencia de la posible sanción, correspondiéndole la sanción al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en caso de faltas graves y en las no graves al área de Substanciación de Responsabilidad de Servidores Públicos de la propia Contraloría, pretendiendo el solicitante que con su simple solicitud, se le imponga sanción al referido Regidor, sin investigación y sin derecho de audiencia, lo cual resulta inverosímil y contrario a Derecho;

Tampoco es procedente dicho agravio, pues confunde que las sanciones por hechos delictivos, corresponde su investigación a la Fiscalía Regional correspondiente en Córdoba, Ver., y la imposición de la Sanción mediante Sentencia por posible hecho delictivo, corresponde a un Juez de Primera Instancia competente en materia Penal, y no al Órgano Interno de Control (OIC), pues pretender lo contrario es contravenir al Estado de Derecho que debe imperar, situación que tampoco es atribución de éste Instituto, al tampoco estar dicha situación como hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión, por lo que tal agravio deviene notoriamente improcedente;

Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma COMPARECIENDO, EXPRESANDO ALEGATOS, y en su momento confirmar la respuesta mediante resolución que se dicte al caso que nos ocupa

PROTESTO LO NECESARIO

  
LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios, el particular se inconformó únicamente respecto del punto que es competencia de la Contraloría Municipal, por lo que el restante de información solicitada y las respuestas recaídas no formaran parte del presente estudio, en el entendido de que existe conformidad de la ahora recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

La información solicitada correspondiente a la evidencia de que el Órgano Interno de Control inició un procedimiento respecto de los hechos narrados en la solicitud de información, así como conocer si los servidores públicos cuentan con fuero de información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo requerido encuentra relación con las facultades del sujeto obligado, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 73 Quater y 73 Decies, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos cuentan con una Contraloría Interna la cual, entre otras actividades, se encarga de sustanciar la investigaciones derivadas de posibles faltas administrativas cometidas por los trabajadores del Ayuntamiento.

Así, por cuanto a la parte de la petición que es materia de estudio, el sujeto obligado notificó respuesta a través del Titular del Órgano Interno de Control, por lo que se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Durante el procedimiento primigenio el Titular del Órgano Interno de Control dio respuesta señalando que derivado de los hechos narrados en la solicitud de acceso, se inició un expediente de investigación de presunta responsabilidad, además precisó que el servidor público involucrado no cuenta con fuero constitucional.

Al respecto, el ciudadano se agravió manifestando que no se le indicó lo solicitado, sin embargo, interpreta la existencia de un hecho delictivo, situación que es ajena al ámbito de competencia del Ayuntamiento, pues de acuerdo al artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procuración de justicia está a cargo del órgano autónomo denominado Fiscalía General, por lo que en caso de que exista una carpeta de investigación tramitada ante aquella autoridad, es inconcuso que el Ayuntamiento de Córdoba no es competente proporcionar información sobre ésta.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravo radica en que lo peticionado no solo fue conocer si el Órgano Interno de Control inició un expediente derivado de los hechos narrados en la solicitud, sino el soporte documental de dicha acción, por lo que la respuesta del área es incompleta al no poner a disposición la información peticionada.

Por otra parte, en sus agravios el particular manifiesta que la respuesta del sujeto obligado podría actualizar una conducta ilícita, sin embargo, al no obrar en autos del expediente elemento alguno que haga presumir a este Instituto la existencia de un delito, lo procedente es dejar a salvo los derechos del ciudadano para que, de estimarlo conveniente, acuda ante las instancias competentes para realizar una denuncia, esto es, ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravo objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en los archivos del Órgano Interno de Control, a efecto de que ponga a disposición del ciudadano la evidencia de que inició un procedimiento por los hechos narrados en la solicitud, lo que podrá realizar a través del auto de inicio, la carátula del expediente y/o cualquier otro documento en donde coste lo requerido.

Si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos

susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación y señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados. De igual modo, el Comité de Transparencia deberá emitir manifestación confirmando, modificando o revocando el procedimiento realizado.

- En caso de que se confirme la clasificación de la información, deberán autorizarse, vía Comité de Transparencia, las versiones públicas de las documentales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



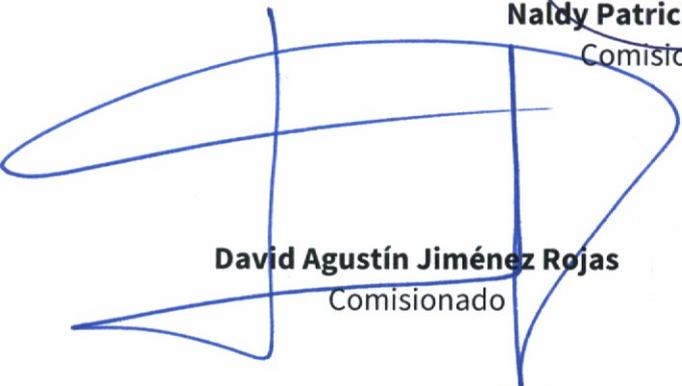
**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

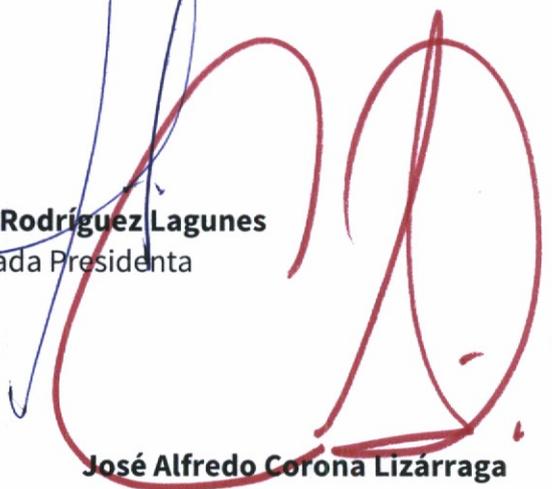
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos